

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002131.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 269/2023. Negociado: 6**

**Actuación recurrida:** Resolución de fecha 19/05/23 inadmitiendo la reclamación de responsabilidad patrimonial

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** ANTONIO CASTILLO LORENZO

**Letrado/a:** ALVARO TAI-TAI VICENTE

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA, ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 120/2024

En la ciudad de Málaga a 21 de mayo de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 269/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo y por el Letrado Sr. TaiTai Vicente, contra, según la parte actora, la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento de Málaga; constando dictada resolución expresa de inadmisión, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; siendo la cuantía de las actuaciones en 1.111,84 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 21 de julio de 2023 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga contra lo que, según la parte, había sido la desestimación expresa de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento de Málaga y su condena al pago de una indemnización de 1.111,84 euros por principal más intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción por los cauces del Procedimiento Abreviado sin vista. Conferido traslado para contestación, la misma fue presentada con fecha 26 de octubre de 2023, mostrando su oposición a lo pretendido de adverso, reclamando la desestimación del recurso contencioso y la condena en costas del adverso.

Tras lo anterior, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia mediante Diligencia de Ordenación 8 de mayo de 2024.



En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, el recurrentes [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que circulando el actor el 12 de agosto de 2022 con la motocicleta de su propiedad Honda 125 matrícula [REDACTED] por la calle Rosamunda en dirección al Hospital Clínico, a la altura de la gasolinera BP, perdió el control del vehículo a consecuencia de la existencia de una gran mancha de aceite en la calzada, terminando por caer al suelo sufriendo daños la moto y un reloj que el actor portaba. Al parecer del actor, dicho siniestro se derivó de la falta de cuidado de la vía por parte de la administración municipal. Presentada ante la misma reclamación indemnizatoria sustentada en la responsabilidad patrimonial derivada del mal funcionamiento, la misma fue desestimada. Por todo ello, considerando que dicha deficiencia, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Al parecer subjetivo de la recurrida, para empezar se daba la concurrencia de falta de legitimación pasiva pues, existiendo relación contractual en cuanto a la limpieza de las vías con la entonces contratista, la empresa "Limpieza de Málaga, S.A.M." ("LIMASAM"), no existiendo ni orden y estando el contrato en vigor, por el propio pliego y su cláusula undécima establecía la responsabilidad del contratista en los perjuicios causados en el cumplimiento y ejecución del contrato. A su parcial entender, LIMASAM tenía obligación de limpiar la calzada. Ya en cuanto al sustento del fondo de la acción del contrario, se negó la concurrencia de cualquier relación causal pues, para empezar, no había prueba de la realidad de la mancha toda vez que los agentes de la Policía Local que fueron al lugar eran meros testigos de referencia que ni hicieron constar mediante croquis la existencia de la mancha ni tampoco usaron sepiolita para el secado de la misma. Además, nada demostraba dejadez por parte de la administración en la existencia de dicha mancha sino que parecía más bien un vertido puntual ocasionado por un tercero ajeno. Si a ello se le unía la falta de prueba del daño de la motocicleta, peritada más de 30 días después del siniestro, y del reloj, del que tampoco constaba nada en el atestado, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO.-** Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida*



en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.



**TERCERO.- Descendiendo al fondo del asunto**, la acción se debe desestimar. Y es que, resulta que, examinado el expediente administrativo, en el mismo era palmario que no se había desestimado la reclamación indemnizatoria; la misma se había inadmitido al estimar que concurría falta de legitimación pasiva al existir la contratista o concesionaria “LIMASAM”. Pues bien, de forma inexplicable e incomprensible, el Letrado del recurrente no demandó en estos con su escrito inicial y rector de estos autos, ni más tarde con el traslado del expediente administrativo una vez admitidos a trámites los autos a dicha sociedad anónima municipal. Y de la resolución administrativa era indudable que, cuanto menos, sería interesante su participación en aras de una eventual responsabilidad de dicha contratista. A su vez, a este juzgador en la presente instancia y por otros autos seguidos contra la misma administración municipal y la misma contratista, le consta que el mantenimiento de las calles por la empresa anónima municipal “LIMASAM” venía recogido en el artículo 2 de los Estatutos. Y de lo actuado en la fase de prueba, nada demuestra que existiese una orden de la administración respecto de la contratista o a una dejadez en su deber de control de la actuación de la empresa adjudicataria del servicio público de limpiezas. La incomparecencia de la dicha mercantil cuando la misma sabía del interés del actor por el traslado que tuvo para alegaciones en la sede administrativa previa y, más tarde, del emplazamiento del art. 49 de la LJCA, ello no le exime a dicha sociedad anónima municipal del deber de cuidado derivado del contrato de mantenimiento y, para el supuesto de causación de daños, del deber de asumir los mismos máxime cuando es doctrina legal ya consolidada en los textos normativos que el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad. En este sentido, una escueto pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: *“la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (...) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (...) por lo cual el recurso no puede prosperar”*). Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Si no se quiso demandar a dicha mercantil, ello no implica una traslación automática a la administración de la responsabilidad patrimonial. De todo lo anterior resulta, en definitiva, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

Y, como ya se ha dicho, no habiendo interpelado el Letrado del recurrente a dicha sociedad anónima municipal, limitándose el Abogado a la cómoda “desestimación expresa” que no era tal, y atendido el carácter meramente corrector o revisor de la presente jurisdicción, procede la desestimación del recurso contencioso por falta de legitimación pasiva de la administración municipal.

A mayores razones, la caída ocurre en tramo recto con lo que, si se produjo la caída, es posible que concurriese la culpa del actor al superar la velocidad de la vía. Por otra parte, si la mancha de aceite hubiese sido tan grande como se describía en la demanda, los agentes de la Policía Local lo habrían reflejado de alguna forma más concreta. De hecho, el parecer de los actuantes comienza señalando que “según manifestaciones del conductor...”. Y tras las mismas, no se añade ninguna conclusión propia de los agentes. Por último, en cuanto a los daños del reloj, tampoco tuvieron el más mínimo reflejo en el atestado. Por todo lo cual, de no haber procedido la desestimación por el motivo concluido más arriba, se hubiese adoptado la misma decisión sobre la base de la falta de prueba en cuanto a la relación causal.



**QUINTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a [REDACTED] respecto del Ayuntamiento de Málaga al haberse desestimado el recurso frente a la administración municipal; condena que se establece en cuantía máxima de 500 euros. Y lo anterior por cuanto que no hay prueba de que el actuar procesal del mismo fuese llevado por temeridad o mala fe procesal; sino más bien, de la falta de interés de su asistencia jurídica al no interpelar a quien le correspondía el mantenimiento y limpieza de la vía y que la administración hoy recurrida le había indicado expresamente.

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 269/2023 instado por el el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 181/2017 asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto FRENTE al Ayuntamiento de Málaga por falta de legitimación pasiva, debiendo condenar al recurrente al pago de las costas ocasionadas a la administración en cuantía máxima de 500 €.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



